



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE YURA

178
SG, va en folios - 179

CARGO

SG. 000146

28

ORDENANZA MUNICIPAL N° 001-2010- MDY

Yura, 02 de febrero de 2010

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Yura, en **Sesión Ordinaria** de fecha 29 de enero de 2010, el proyecto de ordenanza municipal propuesto por la Regidora Mery Nancy Choque Navarro en coordinación con la División de Servicios Comunales, respecto al registro y tenencia de canes en el distrito de Yura.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los Artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 27680 concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Distrital de Yura goza de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización define en el numeral 9.1 a la autonomía política como aquella facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, el Concejo Municipal cumple su función normativa fundamentalmente a través de las Ordenanzas Municipales, las mismas que, de conformidad con lo previsto por el artículo 200° numeral 49 de la Constitución, tienen rango normativo de Ley, en su calidad de normas de carácter general de mayor jerarquía dentro de la estructura normativa municipal, calidad reconocida por el artículo 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 4.2 del artículo 80° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que es competencia municipal controlar la **sanidad animal**, en sus respectivas jurisdicciones;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27596 que Regula el Régimen Jurídico de Canes y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2002-SA, modificado con Resolución Ministerial N° 841-2003-SA/DM establece la competencia de las Municipalidades en lo que respecta al régimen administrativo de la tenencia de canes;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 124° de la Ley N° 26842 General de Salud, los órganos desconcentrados o descentralizados quedan facultados para disponer, dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el pleno del Concejo de la Municipalidad Distrital de Yura, por unanimidad aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE TENENCIA, REGISTRO Y PROTECCION DE ANIMALES EN EL DISTRITO DE YURA.

TÍTULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1° La presente Ordenanza reglamenta el régimen jurídico de tenencia, registro y protección de animales en toda la jurisdicción del distrito de Yura; teniendo el carácter de norma de orden público y de cumplimiento obligatorio, en salvaguarda de la tranquilidad e integridad física de las personas, del bienestar y calidad de vida de los animales y, del ornato y conservación de la limpieza pública en el vecindario.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE YURA

179
SG, va en folios - 180

SG-000147

Artículo 2º. Esta Ordenanza tiene alcance sobre la tenencia, crianza, adiestramiento, comercialización, reproducción y control sanitario de canes y otros animales en la jurisdicción del distrito de Yura; especialmente de aquellos considerados potencialmente peligrosos.

Artículo 3º.- DEFINICION DE CANES. Para efectos de la presente Ordenanza se considera canes a aquellas especies de fauna domestica de la familia de los canidos que se encuentran bajo el dominio de su titular, comprendiéndose, también a aquellos que se encuentran en estado de abandono.

Artículo 4º.- DETERMINACIÓN DE RAZAS CANINAS ALTAMENTE PELIGROSOS dada su particular se considera las siguientes: American Pittbull, Terrier, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Mastin Napolitano, Bull Mastiff, Dobermann, Rotweiller tanto en sus razas puras y/o cruces, así como todo can que haya sido adiestrado para peleas, que tenga antecedentes de agresividad contra personas u otros animales.

TITULO II

CRIANZA Y TENENCIA DE CANES

Artículo 5º.- La crianza y tenencia de canes está supeditada al entorno en que se desarrollará y a las condiciones de bienestar y salubridad que se puedan brindar al can. Las personas naturales y jurídicas podrán criar y/o poseer, con arreglo a ley, el número razonable de canes que en su domicilio o lugar habitual de residencia puedan albergar sin alterar la tranquilidad y el bienestar de terceros y bajo condiciones higiénico sanitarias que eviten generar riesgos para la salud.

Artículo 6º.- Con fines de preservar el ornato y salubridad ambiental de las áreas públicas del distrito, el conductor o guía del can o los canes, es responsable del recojo inmediato de los restos orgánicos que éstos dejen (deposiciones) y su depósito en tachos u otros recipientes especiales, acondicionados para tal fin.

Es de aplicación la presente disposición para todo dueño, guardador o poseedor de can que no resida en el vecindario y haga uso de las vías o áreas públicas del distrito.

Su incumplimiento estará sujeto a multa pecuniaria y en caso de reincidencia, a disponerse del animal y denunciarse al propietario o tenedor, por atentar contra la salud pública y privada, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud.

Artículo 7º.- Queda terminantemente prohibido establecer dentro de la jurisdicción del distrito, centros informales de crianza de canes, así como la venta clandestina y exhibición en la vía pública. Los centros de crianza de canes deben contar con ambientes físicos adecuados para los animales y con la conducción de un Médico Veterinario colegiado y habilitado o de alguna entidad cinológica reconocida por el Estado.

TITULO III

REQUISITOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CANES

Artículo 8º. Son requisitos para ser propietarios o poseedores de canes en el Distrito de Yura:

- Tener mayoría de edad.
- Acreditar domicilio fijo en el distrito de Yura.
- Contar con las condiciones higiénicas sanitarias y de un ambiente que permitan la adecuada tenencia o crianza de canes.
- Cumplir con el registro de vacunas de salud animal y los medios de seguridad para su conducción en espacios públicos.
- Declaración Jurada de no haber sido sancionado conforme a la Ley N° 27596 ni la presente Ordenanza, durante los tres (3) últimos años a la fecha de solicitar el registro o tenencia del animal.

Artículo 9º. Son requisitos para ser propietarios o poseedores de canes considerados peligrosos y potencialmente peligrosos:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE YURA

120
SG, va en folios - 181

SG-000148

26

- a. Ser mayor de edad y gozar de capacidad de ejercicio.
- b. En estos casos, el uso del bozal es obligatorio y en ningún caso, una persona podrá conducir más de un animal.
- c. Declaración jurada de no haber sido sancionado conforme a la Ley 27596, su Reglamento y la presente Ordenanza, durante los 3 (tres) últimos años, a la fecha de solicitud del registro o tenencia del can considerado potencialmente peligroso.

Artículo 10º. Considérese el siguiente procedimiento para la clasificación de canes:

- a. La División de Servicios Comunales, podrá clasificar a un can como peligroso o potencialmente peligroso, independientemente de su raza, por aspectos de comportamiento agresivo.
- b. Se notificará por escrito al dueño o tenedor para que realice su descargo correspondiente y si éste es considerado improcedente, se determinará que el can se clasificará como peligroso o potencialmente peligroso lo cual tendrá condición de irrevocable y obliga al dueño o poseedor a tomar las acciones que disponga la presente Ordenanza, su Reglamento así como otras normas relacionadas.
- c. Se considera can potencialmente peligroso:
 - c.1. Cuando en forma no provocada, en cualquier espacio público el animal tenga actitudes amenazantes para los vecinos.
 - c.2. Cuando una persona se aproxime a la propiedad del dueño del perro y el can responda con una actitud de ataque inminente aterrador en presencia del propietario o responsable.
 - c.3. Cuando éstos hayan agredido o matado animales domésticos que no sean propiedad de su dueño o tenedor.
 - c.4. Considérense potencialmente peligrosas, las siguientes razas: American Pitbull, Terrier, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Japonesa, Bull Mastiff, Doberman y Rotweiler, así como los híbridos o cruces de estas razas que no aseguren su sociabilidad para con los seres humanos, todos aquellos canes que hayan sido adiestrados para peleas o que hayan sido adiestrados para incrementar su agresividad, los que tengan antecedentes de agresividad no provocada contra personas.
- d. Se considera can peligroso a:
 - d.1. Todo aquel perro que, independientemente de su raza, muerda o se muestre agresivo ante otros animales o seres humanos con excepción de aquellos que sufran severos episodios de pánico o stress provocado por fenómenos de la naturaleza, celebraciones folclóricas o religiosas con elementos detonantes, malos manejos o maltratos de sus propietarios, encargados o de terceros.
 - d.2. Asimismo, a todo aquel que haya infligido a una persona, lesión que le ponga en peligro o le inutilice un miembro u órgano principal del cuerpo, haciéndolo impropio para su función, causando incapacidad para el trabajo, deporte, invalidez, anormalidad psíquica permanente o desfiguración grave o permanente.
 - d.3. También todo aquel que haya lesionado o matado a otro perro sin provocación o motivo alguno.
 - d.4. Todo aquel que su uso primario sea para pelea de perros o el animal haya sido entrenado para este hecho.

Artículo 11º. Son deberes de los propietarios o poseedores de canes, en concordancia con lo señalado en el Artículo 3º de la Ley N° 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenedos en Cautiverio, los siguientes:

- a. Identificarlo, registrarlo y obtener la licencia respectiva de acuerdo a lo tipificado en la presente Ordenanza.
- b. Alimentarlo diariamente, acorde a los requerimientos nutricionales.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE YURA

187
SG, va en folios - 182

SG. 000149

25

- c. No someterlo a prácticas de crueldad ni maltratos bajo ninguna circunstancia.
- d. Contar con un espacio mínimo vital para garantizar las condiciones higiénicas sanitarias y de salubridad del medio ambiente que no genere riesgos ni peligro para la salud de la población humana, animal y del entorno.
- e. Observar cualquier cambio de comportamiento, hábitos y costumbres que sean anormales y asistirlos con un Médico Veterinario colegiado, hábil en el ejercicio de la profesión.
- f. Entregarlo a albergues o establecimientos autorizados, cuando no pueda ser mantenido bajo las condiciones que señala la presente Ordenanza.
- g. Conducirlo por cualquier lugar público con correas cuya extensión y resistencia sean suficientes para asegurar el control sobre ellos y evitar algún accidente contra terceras personas. Los canes potencialmente peligrosos deben conducirse adicionalmente con bozal.
- h. Garantizar obligatoriamente la permanencia del can dentro de su domicilio, caso contrario se procederá a la captura y reclusión en albergue o establecimiento autorizado.
- i. Presentar anualmente el certificado de vacunación, especialmente el de vacunación antirrábica y el certificado de salud animal y salud del can expedido por un médico veterinario colegiado, hábil en el ejercicio de la profesión.
- j. Todas las demás que se encuentren contempladas dentro de la Ley N° 27596, su Reglamento y la presente Ordenanza.

Artículo 12° Son responsabilidades de los propietarios o poseedores de canes:

- a. Si un can ocasiona lesiones graves a una persona, el dueño estará obligado a cubrir el costo total de la hospitalización, medicamentos y cirugía reconstructiva necesaria, hasta su recuperación total, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.
- b. Si el can ocasiona lesiones graves a otro animal, el dueño estará obligado a cubrir el costo que demande su restablecimiento. En caso de que el animal atacado muriese, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización por daños y perjuicios. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.

TITULO IV

ADIESTRAMIENTO, COMERCIALIZACION Y TRANSFERENCIA DE CANES

Artículo 13°.- El desarrollo de actividades de adiestramiento de canes debe considerar los siguientes aspectos:

- a. Realizarse en centros autorizados y habilitados especialmente para estos efectos y con las seguridades necesarias para el resguardo de la seguridad e integridad de las personas, de acuerdo a las exigencias de la Resolución Ministerial N° 841-2003 SA/DM a los centros de adiestramiento, atención y comercio de canes.
- b. Para obtener la Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento de un Centro de Adiestramiento de Canes, se deberá contar previamente con un informe técnico favorable de una Organización Cinológica y acreditar la conducción de un Médico Veterinario Colegiado y Hábil en el ejercicio profesional. En caso contrario la autoridad municipal queda facultada a la clausura y cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio del internamiento de los canes en albergues, cuarentenarias o zoológicos, según disponga la Autoridad Sanitaria Municipal.
- c. El local deberá funcionar en horario diurno y contar con personal capacitado en el manejo de canes quienes deberán poseer elementos de protección, vestimenta apropiada, guantes cuando fuese necesario y vacunación preventiva anual contra la rabia y el tétanos.
- d. Los centros de adiestramiento de canes están prohibidos de dirigir sus entrenamientos a acrecentar o reforzar la agresividad del animal, organizar y realizar peleas de canes en lugares públicos o privados, bajo cualquier forma o modalidad.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE YURA

182
SG, va en folios - 183

SG. 000150

21

Artículo 14°.- Las actividades de comercialización y transferencia deben considerar los siguientes aspectos:

- Cualquier persona natural o jurídica, a través de su representante, puede comercializar canes en los lugares estrictamente autorizados, debiendo sujetarse su actividad a lo normado en la presente ordenanza, para tal fin, el vendedor o transferente de un can, está obligado a proporcionar al comprador o inmediato transferente toda la información sobre la raza, y las recomendaciones respectivas, especialmente de los considerados potencialmente peligrosos.
- Para obtener la Autorización Municipal de Funcionamiento de un Establecimiento de Comercialización de Canes, éstos deberán acreditar la conducción por un médico veterinario colegiado y hábil en el ejercicio profesional y con aptitud psicológica para realizar esta actividad demostrada mediante el Certificado expedido por un Psicólogo Colegiado hábil en el ejercicio de la profesión.
- Queda terminantemente prohibido establecer dentro de la jurisdicción del distrito, centros informales de crianza de canes, así como la venta clandestina y exhibición en la vía pública.

TITULO V IDENTIFICACION, REGISTRO Y LICENCIA DE CANES

Artículo 15°. Créese el Registro Municipal de Canes en el Distrito de Yura, en el cual los propietarios o responsables, registrarán de manera obligatoria a todos los canes que tuvieran a su cargo y los considerados potencialmente peligrosos, en los respectivos registros, a fin de obtener el correspondiente carné y código de identificación.

Artículo 16°. Para obtener la Autorización Municipal para la crianza o tenencia de un can, se requiere lo siguiente:

- Solicitud dirigida al Alcalde, según modelo.
- Copia del Documento de Identidad del propietario o poseedor.
- Certificado de salud animal del can, expedido por un médico veterinario colegiado y hábil en el ejercicio de la profesión, el que debe consignar la identificación del propietario o poseedor del can y su dirección domiciliaria, las características físicas o marcas del animal, que permitan su fácil e inequívoca identificación las vacunas de protección recibidas, los antecedentes veterinarios y otros de interés identificatorio.
- Certificado de vacunación antirrábica del can.
- Declaración Jurada, al que hace referencia el literal del Art. 8° literal d) de la presente Ordenanza.
- Dos fotografías de cuerpo entero y a color del animal.
- Recibo de pago por concepto de Registro o renovación de Autorización.
- Certificado de Salud Mental del dueño o poseedor, cuando se trate de canes considerados potencialmente peligrosos y muy peligrosos.
- Tratándose de canes considerados muy peligrosos, además se deberá cumplir con lo especificado en el artículo 16° de la presente Ordenanza.
- Cualquier persona natural que transfiera canes de su propiedad a un tercero, está obligado a proporcionar al receptor toda la información respecto del animal.

Artículo 17°. Para el registro, crianza o tenencia del híbrido "american pitbull terrier" y demás considerados como peligrosos, los propietarios deberán contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil, por los daños a terceros que pueda ocasionar el animal, a fin de cubrir los gastos para la atención de salud del afectado. Asimismo, deberán presentar a la autoridad municipal, las indumentarias de seguridad y protección del o los animales, a ser utilizados para su conducción en los espacios públicos.

Artículo 18°. Declarado procedente el registro del can, la Municipalidad entregará al interesado un Carné de Identificación y una placa metálica donde se consignará el número de Registro (código), de uso





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE YURA

123
SG, va en folios - 184

SG. 000151

23

obligatorio en el collar de los canes. La identificación mediante distintivos permanentes, como: microchips u otros, podrá realizarse en establecimientos veterinarios o instituciones cinófilas, debidamente acreditadas.

Artículo 19°. El propietario o poseedor una vez efectuado el registro, deberá comunicar a la Municipalidad el cambio domiciliario, la venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del animal sin costo alguno.

Artículo 20°. Los certificados de salud animal y vacunación antirrábica, son renovables anualmente y deberán ser mostrados a las autoridades competentes, cuando les sean requeridos y al realizar la transferencia del animal.

TÍTULO VI DEL INTERNAMIENTO DE CANES

Artículo 21°.- La Municipalidad dentro de su jurisdicción y ante el incumplimiento de la presente Ordenanza, podrá aplicar la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con el Cuadro de Infracciones y Sanciones y disponer el internamiento de los canes en establecimientos autorizados por la Municipalidad, por un período que no podrá exceder de 30 días; siendo por cuenta, costo y cargo del dueño o poseedor, los gastos que ocasione el animal. Transcurrido dicho periodo, la autoridad municipal queda en libertad de disponer el destino del can

Artículo 22°.- Cuando se trate de caues que se encuentren deambulando en la vía pública y no sea posible identificar al propietario o poseedor, la Municipalidad a través de las instituciones protectoras de animales, procurará su reinserción social; de no ser así tendrá la libre disponibilidad del mismo.

Artículo 23°.- De acreditarse fehacientemente que un can, con ó sin dueño o poseedor identificado, muerda o lesione a una persona u otro animal, quedará sujeto a un periodo de observación antirrábica por diez (10) días consecutivos desde el momento en que se produce; realizado por un médico veterinario de práctica privada o por personal autorizado del Minsa, sea en el domicilio del dueño o poseedor del can o en un Centro Antirrábico perteneciente al Ministerio de Salud. Concluido el periodo de observación, el médico veterinario a cargo del control del animal agresor, emitirá un informe sobre la evolución de salud del animal mordedor y un certificado de control, procediéndose a notificar a las personas afectadas, para la restitución del can y/o adoptar las medidas correspondientes, según sea el caso.

Artículo 24°.- Cuando un can haya causado daños físicos graves o la muerte de personas y animales, será sacrificado previa cuarentena; entendiéndose como daño físico grave, cualquier agresión que requiera atención médica o veterinaria según corresponda y, que requiera descanso físico del agraviado, por un tiempo igual o superior a 15 días. No serán sacrificados los canes que actúen en defensa de la integridad física de su propietario o en defensa propia y el de sus crías; en concordancia con lo dispuesto en el inciso 11.3 del artículo. 11° del DS 006-SA e inciso 15.3 del artículo. 15° de la Ley 27596; siempre y cuando el hecho haya sido debidamente comprobado.

TÍTULO VII PROTECCION DE ANIMALES MALTRATADOS O ABANDONADOS

Artículo 25°. La División de Servicios Comunales de la Municipalidad distrital de Yura realizará las coordinaciones con las instituciones dedicadas a la protección de los animales, a efectos, de que vía Convenio puedan albergar a los animales abandonados y/o maltratados del distrito para lograr su reinserción social.

TÍTULO VIII DE LOS ASPECTOS EDUCATIVOS

Artículo 26°. La Municipalidad en coordinación con el Ministerio de Salud y Organizaciones reconocidas, desarrollará programas de capacitación y educación sanitaria, sobre la tenencia de animales domésticos, zoonosis, sus mecanismos de transmisión y medidas sanitarias, como forma de prevenir y proteger la salud pública.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE YURA

Artículo 27° La Municipalidad de Yura, desarrollará programas técnicos de instrucción canina y de manejo dirigido a su propietario, tenedor, criador y otros, con adiestradores calificados. Igualmente promoverá charlas, eventos, seminarios, entre otros sobre el manejo, cuidado y salud de los animales domésticos.

TITULO IX

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 28 Son infracciones leves y sancionadas con multas de hasta 5% de la UIT:

- No tener actualizada la inscripción del can en el Registro Municipal.
- No portar el documento de identificación del animal al ser conducido en lugares públicos ó negarse a proporcionar dicho documento cuando sea requerido por la Policía Nacional o la autoridad municipal competente.
- Conducir al can sin correa en espacios públicos.
- No recoger las deposiciones de canes dejadas en los espacios públicos.
- No presentar el Certificado de Salud actualizado del can.
- Permitir el ingreso de canes a locales públicos, en contravención a lo establecido en los artículos 24° y 25° del Decreto Supremo N° 0062002SA; con excepción de animales que realizan funciones de lazarrillo.

Artículo 29° Son infracciones graves y sancionadas con multas de hasta 10% UIT:

- No cumplir con la inscripción y registro del animal en la Municipalidad, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 16° de la presente Ordenanza.
- Conducir canes por la vía pública sin correa y bozal; de aquellos canes a los que se refiere el Art. 8° de la presente Ordenanza.
- Transportar animales en condiciones inadecuadas de seguridad y salud del animal; sanción aplicable independientemente para el propietario o poseedor del can, así como para el transportista.
- Criar animales incumpliendo lo dispuesto en el Art. 6° de la presente Ordenanza.

Artículo 30° Son infracciones muy graves sancionadas con multas de hasta 20% UIT:

- Participar, organizar, promover y difundir peleas de canes.
- Adiestrar o entrenar canes para peleas ó fines delictuosos.
- Abandonar en espacios públicos, canes a los que se refiere el Artículo 8° de la presente Ordenanza.

Artículo 31° Para la calificación y graduación de la sanción, se tendrá en cuenta las circunstancias en que hubiera ocurrido el hecho, la magnitud del daño físico y emocional ocasionado en el agredido y la reincidencia del hecho.

Artículo 32° Para el cumplimiento de su labor, el órgano competente del Municipio, un tercero autorizado ó un vecino designado por cada Junta Vecinal, contará con el concurso y apoyo de la Policía Nacional de conformidad a las disposiciones vigentes.

Artículo 33° Mientras no se pague la multa y se subsanen las causas que generaron la infracción, el can será retenido y se cobrará una tasa diaria por concepto de mantenimiento del animal. La graduación de la sanción tendrá en cuenta el peligro ocasionado, la reincidencia y el beneficio económico que hubiera obtenido la infracción.

TITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

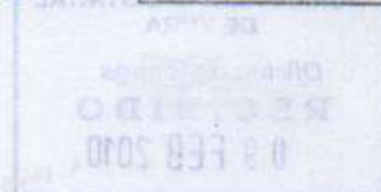
Primera. El plazo de empadronamiento de los canes del distrito en el Registro Municipal, será de seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE YURA

185
SG, va en folios - 186

SG. 000153



Segunda. La comunidad en general velará por el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza y una vez cumplidos los plazos para su aplicación efectiva, deberá denunciar cualquier trasgresión a la misma, dirigiéndose a la División de Servicios Comunales.

Tercera. La División de Servicios Comunales, coordinará con instituciones dedicadas al cuidado y protección de animales domésticos (veterinarias y/o albergues) para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Cuarta. Los aspectos que no estén contemplados en la presente serán implementados mediante un Reglamento aprobado mediante Decreto de Alcaldía, conforme a las leyes que rigen para la protección de animales domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio.

TITULO XI DISPOSICIONES FINALES

Primera. Encárguese a la División de Administración Tributaria, Servicios Comunales, y el área de Relaciones Públicas e Imagen Institucional la difusión y conocimiento del público de la presente Ordenanza en lo que a cada una les corresponda, dando especial énfasis en la educación ciudadana, el aseo urbano y conservación de la salubridad de los espacios públicos así como el adecuado cuidado que deben brindarse a los animales para mejorar su calidad de vida.

Segunda. Para fines de su difusión, adecuado conocimiento e información, por parte de la comunidad de Yura, la presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación.

Tercera. Incorporar al Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA Los procedimientos y requisitos tendientes al registro de animales en cumplimiento de la presente Ordenanza. Asimismo incorpórese el Cuadro de Infracciones y Escalas de Multas Administrativas de la Municipalidad Distrital de Yura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA


Lic. Giovanna Pilar Acosta Huaman
Secretaría General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA


Eleuterio León Sergio Ordoñez Yucra
Alcalde